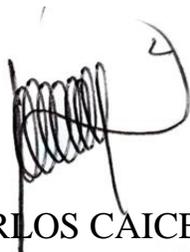


CONSTANCIA -FIJACIÓN EN LISTA-

Del escrito contentivo de sustentación aportado por el apoderado de la parte demandada, se corre traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, para que se hagan los pronunciamientos que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido por el artículo 326 del Código General del Proceso.

El presente traslado se fija por un (1) día, hoy seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las siete de la mañana (7:00 a.m.) y comienza a correr a partir del siete (7) de julio del mismo año a las siete (7:00 a.m.).

Pereira, Risaralda, 5 de julio de 2023.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a final flourish that curves upwards and to the right.

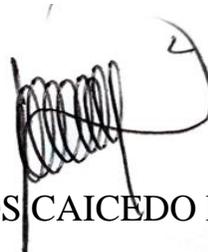
JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA- RISARALDA

TRASLADO RECURSO APELACIÓN AUTO

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DÍAS	CARPETA DIGITAL
EJECUTIVO 2022-00527	SCOTIABANK COLPATRIA S.A	MYRIAM ALVAREZ OSORIO	3	Archivo digital 23 C01

SE FIJA HOY 6 DE JULIO DE 2023 A LAS SIETE DE LA MAÑANA (7:00 A.M.), EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL.



JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ

Secretario

APELACION AUTO PROCESO EJECUTIVO CONATRA MYRIAM ALVARES OSORIO RAD: 2022-00527

omar herrera <omarh319@yahoo.com>

Mar 13/06/2023 14:21

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (369 KB)

APELACION MYRIAM.pdf;



Omar Herrera Rada
ABOGADO

Página 1 de 7

DOCTORA
OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
RISARALDA – COLOMBIA
j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN: No 660013103001-2022-00527-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADA: MYRIAM ALVAREZ OSORIO

ASUNTO: APELACIÓN AUTO

OMAR HERRERA RADA, mayor de edad, domiciliado con domicilio en la carrera 5a No 22-20 oficina 503 Edificio **COEDUCAR** Pereira Risaralda, Teléfono: 3155283505 con correo electrónico omarh319@yahoo.com inscrito en la **UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 10.076.993 de Pereira, abogado en ejercicio con T.P. Nro. 19.559 del C.S.J. , actuando en mi condición de apoderado de **MYRIAM ALVAREZ OSORIO**, mayor de edad, vecina y residente, en España calle Paloma 8 Portal I Planta I Puerta 1G Encedillo del Condado – Toledo, con correo electrónico: mireina2928@hotmail.com Teléfono celular: 34 642142713, de nacionalidad colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.153.842, me permito interponer recurso de apelación en contra del auto fechado el 9 de Junio de los corrientes, conforme a lo establecido en el artículo 321¹ numeral 6 de la ley 1564 de 2012; conforme a los siguientes pronunciamientos:

¹ Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: "...6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.



Omar Herrera Rada
ABOGADO

CAPITULO I RATIO DECIDENDI DEL AUTO OBJETO DEL RECURSO

El ad quo sustenta su decisión negatoria, por falta de requisitos establecidos en el art. 135 ib., pues, aunque sí encuadra su solicitud en el numeral 8 del artículo 133, basando sus argumentos en el Ejecutivo 2022-00527 hecho que la demandada fue notificada a un correo electrónico del cual no tiene conocimiento; fue notificado su abogado a quien se le reconoció personería en auto de fecha 14 de abril de 2023.

CAPITULO II SUSTENTACION DEL RECURSO

Considero que el hecho de haberse notificado el auto al togado mediante auto fechado el 14 de abril de 2023; no surte ninguna validez y eficacia procesal para una debida notificación a la parte demandada; teniendo en cuenta que efectivamente se debe apreciar y naturalizar la legalidad de la actuación procesal, a través de ellos mecanismos idóneos exigidos por la ley para una debida notificación a la parte contraria. De esta forma, se consolida y garantiza el derecho de contradicción y defensa a la contraparte haciendo prevalecer el debido proceso constitucional y legal para hacer efectivo todos los derechos consagrados en un estado social de derecho. Preponderante a la actuación procesal se tiene por cierto que el correo electrónico de MYRIAM ALVAREZ OSORIO, corresponde a **mireina2928@hotmail.com** correo desde el cual se envió el poder al togado, igualmente se trata del correo con el cual se autenticó el poder y fue probado con todos los documentos que se glosó para solicitar el reconocimiento de personería jurídica. Este correo es el que siempre utiliza la demandada en todos sus actos propios. Ahora bien, se tiene que tanto en la demanda, como en los documentos que figuran en la notificación, aparece un correo distinto al de la señora MYRIAM ALVAREZ OSORIO, veamos: **mireina.2928@hotmail.com** sin que la parte demandante **hubiera probado por ninguno de los medio legales, que ese correo es el que utiliza la demandada en todos sus actos.**



Omar Herrera Rada
ABOGADO

Ese punto que está contigo o enseguida de mi reina. no corresponde al correo la demandada, motivo por el cual ese correo de notificación, **jamás llegó a ser conocido por esta**. Se desconoce realmente, quien recibió dicha notificación.

Esta causal de nulidad, se hace extensiva a los procesos ejecutivos, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, mientras no haya terminado el proceso por pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal, tal como lo determina el art. 134 del C.G.P.

La parte pasiva se encuentra legitimada para promover este incidente de nulidad. La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

CAPITULO III

FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso: "notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa."

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues



Omar Herrera Rada
ABOGADO

de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción. Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.**

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA o el mandamiento de pago.



Omar Herrera Rada
ABOGADO

CAPITULO IV

EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020 - ARTÍCULO 6.

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO ♦ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:

“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”



Omar Herrera Rada
ABOGADO

❖ **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:** "Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

CAPITULO V

PRUEBAS QUE DEBE APRECIARSE POR EL AD QUEM



Omar Herrera Rada
ABOGADO

Página 7 de 7

Las pruebas que se encuentran inmersas dentro de la actuación de primera instancia y que fueron allegadas con el incidente de nulidad propuesto.

Corolario a lo anterior, solicito muy comedidamente se conceda y se admita el recurso interpuesto en cada una de las instancias; solicitando al Juez Ad quem **REVOCAR** el auto fechado el 9 de junio de 2023; y en su lugar declarar la nulidad por indebida notificación conforme a los argumentos anteriormente expuestos.

Atentamente,

OMAR HERRERA RADA

T.P. Nro. 19.599 del C.S.J.

C.C. Nro. 10.076.993 de Pereira